

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 10 Abril 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Conclusión.)

La Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y las órdenes de esta Dirección general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año, son las disposiciones más importantes sobre procedencias de buques, y encarezco á V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la orden de este Centro de 23 de Abril anterior, relativamente á los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicación de dichas disposiciones, como de cualesquiera otros casos que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene también que fije V. S. el país ó nación á que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la transmisión pueden dar lugar á equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, ó el carecer este documento de viso consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, ó indica falta reglamentaria, que en el primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, si, como esta misma disposición determina, no se justifica la falta. La carencia de viso consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente; y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos; dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas innecesarias ó injustificadas, á que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar lugar por ex-

ceso de celo ó por falta de disposiciones concretas en la legislación.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias para la aplicación del caso 2.º de la regla 3.ª, son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentación completa, ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la embarcación.

Esta Dirección confía en que ese Gobierno dedicará atención especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda V. S. excite constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentación de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general, á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultado con esta Dirección general cuando fuere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Real orden de 28 de Julio de 1880. («Gaceta» del 8 de Agosto.)

Con fecha de hoy se dirige por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta elevada á la Dirección general del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero para la deducción á que se refiere el art. 37 de la ley de Sanidad; el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Cónsules españoles, como adición á los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que

certificar en las patentes acerca de la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritos de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias, tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si tuvo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y del comercio, y exigen, por tanto, un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867 y art. 22 de la ley, nuestros Cónsules autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos del tránsito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirán una falta penable con arreglo á la orden de la Dirección general del ramo de 12 de Abril de 1875. («Gaceta» del 15.)

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Real orden de 14 de Julio de 1882.— («Gaceta» del 15.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona, en solicitud de que se aclare lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1880, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de la segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona en solicitud de que por el Cen-

tro general directivo se dicte una disposición para que el Director de aquel puerto no imponga multas más que en los casos en que los buques hayan conducido ó conduzcan pasajeros, y sus Capitanes no hayan presentado ó no presenten relaciones de los mismos pasajeros visadas por nuestros Cónsules en el extranjero. Alegan que á pesar de la orden de 13 de Octubre último, el Director de aquel puerto exige el pago de las multas impuestas anteriormente á algunos buques sin hacer ninguna distinción.

Este Consejo, en su informe de 3 de Octubre último, expuso que, siendo el rol un documento visado por nuestros Cónsules en el extranjero, y estando incluídas en él las listas de tripulantes llenaba los requisitos exigidos en la orden de 28 de Julio de 1880, siendo, por lo tanto, evidente que los barcos mercantes que no conduzcan pasajeros con presentar el rol cumplen con el referido precepto legal.

El Director del puerto de Barcelona, al exigir multas á los buques que se encuentran en las circunstancias expresadas, demuestra que sólo se funda en el primer párrafo de la citada orden de la Dirección general de Sanidad, desatendiendo por completo lo expresado en el segundo, que dice es suficiente para los efectos de la citada Real orden la relación de tripulantes insertas en el rol.

Por lo tanto, procede ordenar al Director del puerto de Barcelona, que para los efectos de la Real orden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponérseles multa á los que hayan llegado ó lleguen en estas circunstancias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Enero último.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Real orden de 21 de Marzo de 1885.—
(«Gaceta» del 25).

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia presentada en esa Dirección por el apoderado de la casa Mac-Andreu y Compañía, D. Francisco de Laiglesia, en solicitud de que se dicte una disposición explícita y definitiva respecto de la contumacia del yute, con relación á las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada casa, la cual efectúa transportes de dichas mercancías en hilaza y en rama desde puertos ingleses á los de la Península:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883, declarando, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que tanto el yute como las demás materias textiles análogas no enumeradas en la ley del ramo deben someterse en los lazaretos á las prácticas sanitarias que preceptúan los artículos 43 y 44 de la misma y la disposición 24 de la circular de 25 de Abril de 1867, y resolviendo que los derechos de lazareto del yute se fijen en 25 céntimos de peseta cada quintal:

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884, la cual, fundándose en que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el art. 41 de la ley, previno que el yute quedase exceptuado de la imposición de toda clase de derechos sanitarios, y que las disposiciones anteriores opuestas á este precepto se tuvieran por derogadas:

Vista la tarifa aneja á la ley de Sanidad, que establece derechos de lazareto para los géneros que hayan de expurgarse:

Considerando del informe emitido por el Real Consejo del ramo que el yute lo constituyen unos filamentos sacados del líber de muchas especies de *corchorus* de la India, de la familia de las tiliáceas, cuya longitud es de uno y medio á tres y medio metros, de brillo sedoso y color blanquecino, que se oscurece con la acción del aire: que los tejidos que se hacen con esta sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapicería; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraude que se descubre fácilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el yute un amarillo intenso, y en el cáñamo un amarillo débil, no ejerciendo acción alguna sobre el color del lino; que examinadas con el microscopio las fibras del yute, se observa que se diferencian de las de algodón, lino y cáñamo, en que no tienen nudos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y por último, que la semejanza del yute con el lino y el cáñamo, especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes contagiosos, y por lo tanto, que para su desinfección se necesita emplear iguales prácticas sanitarias:

Considerando que el lino y el cáñamo, al que se equipara el yute, según el dictamen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el

art. 41 de la ley, y por ello el 44, en el que están incluidos el lino y cáñamo, sólo obliga al desembarque y expurgo de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventilado en el buque, abriéndose las escotillas y colocando en ellas mangueras de ventilación:

Considerando que los derechos de lazareto sólo se cobran con relación á los géneros cuyo desembarco y expurgo obliga el art. 41 referido, y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de lazareto mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo:

Considerando que cuando el lino, cáñamo y el yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud que el caso comprendido en el artículo 44, según el cual el solo hecho de ocurrir accidentes de enfermedad pestilencial á bordo precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo:

Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil de que los gérmenes epidémicos desprendidos del enfermo á bordo ó de las personas invadidas en una localidad, aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contumaces:

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

2.º El yute será desembarcado para su expurgo en lazareto sucio en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, después de la cesación de la epidemia si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último («Gaceta» del 26) y 7 de Febrero siguiente («Gaceta» del 8).

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaución á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.

3.º En los indicados casos de expurgo, el yute devengará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando no proceda su desembarque y expurgo.

4.º Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, serán comprendidas en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 29 de Octubre de 1886.
(«Gaceta» del 31.)

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido on 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta de la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean transportados por mar á la Península después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mejor acierto posible al acuerdo que con este motivo debe tomar, hace á este Consejo le presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyera previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen, esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección, evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con firmeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para

determinar cuando deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo, son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tener en cuenta por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros, por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases; y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero, en donde el año último hizo sus extragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma, los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos opina la Sección que debe informar al Gobierno de Su Magestad.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre, lo más oportuno.»

Y conforme el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros al pelo, ó de empaque, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ven-

tilero en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local durante los veintidós días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 603.

Asociaciones.—Circular.

Conforme á lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado el plazo de 40 días, á contar desde el 28 del referido mes, que se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia, concedido para que las asociaciones ya creadas pudieran inscribirse en el registro de este Gobierno, en la forma que dispone el art. 4.º de la ley de 30 de Junio último, ha terminado con fecha 8 del actual; y por consiguiente, toda asociación que no se halle inscrita en dicho registro, tiene que considerarse ilegal. Así pues, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, me den conocimiento de los que se encuentren en este caso, para proceder respecto de ellas á lo que corresponda; teniendo presente para esto, que las constituidas legalmente deben tener autorizado por este Gobierno el respectivo reglamento, en la fecha á que se refieren los expresados períodos.

Murcia 11 de Abril de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 571.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Excm. Diputación el día 2 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Con asistencia de los Sres. Escribano, Pérez, Monmeneu, Abellán, García, Chápuli, Valcárcel, Fontes, Azuar, González, Marín, Zarandona y Conesa.

Dióse lectura á la convocatoria publicada en el *Boletín oficial*, para la reunión de los señores Diputados á las sesiones de este período semestral.

El Sr. Presidente hizo uso de la palabra, abriendo las sesiones en nombre de S. M. el Rey y de su Augusta Madre la Reina Regente (q. D. g.), y ofreciendo su concurso y cooperación á la Corporación, en cuanto fuere necesario al mejor servicio.

El Sr. Escribano, en nombre de la Diputación, dió las gracias al Sr. Gobernador.

No habiendo concurrido el Diputado Secretario Sr. Spuche, se acordó ocupar su puesto interinamente el señor Marín.

Se dió lectura á la memoria redactada por la Comisión provincial según está prevenido por la ley, y la Diputación acordó nombrar una comisión especial compuesta de los Sres. Abellán, Monmeneu y Azuar, para informar sobre ella.

Asimismo se dió lectura á la relación de los asuntos que se someten á la deliberación de la Corporación en la presente reunión semestral, y se acordó fijar diez sesiones para su despacho; autorizando á la mesa para el reparto de aquellas entre las Comisiones permanentes, para que dictaminen sobre los mismos.

Leída la relación de los acuerdos anteriores interinos tomados por la Comisión provincial en los asuntos de la competencia de la Diputación, se acordó que una comisión especial dictaminara acerca de ellos; nombrándose al efecto á los Sres. Conesa, Marín y Zarandona.

Se acordó por último; que las sesiones acordadas se celebren á las cuatro de la tarde; dándose por terminado este acto, siendo las diez menos cuarto de la noche.—El Presidente, Agustín Escribano.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Escribano.

Con asistencia de los Sres. Monmeneu, Zarandona, García, Conesa, Abellán, Valcárcel, Azuar, González, Chápuli, Marín y Fontes.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión siendo las 4 de la tarde.

Se aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Azuar rogó á la Excm. Diputación se hiciese constar en esta acta su voto en favor del particular emitido por el Sr. González, contra el dictamen de la Comisión especial nombrada sobre el proyecto de obras de defensa contra las inundaciones y que se trató en sesión de 20 de Febrero último; acordando la Diputación acceder á dicha petición.

La Diputación de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión especial, acordó aprobar la memoria redactada por la Comisión especial y que se dé un voto de gracias á la misma; autorizándola para que continúe sus gestiones para la instalación en esta provincia de un laboratorio vinícola.

Se acuerda aprobar los acuerdos interinos tomados por la Comisión provincial en los asuntos de la competencia de la Diputación en el anterior período semestral.

Se acuerda aprobar la fórmula presentada por la Comisión provincial respecto á la regularización del despacho de las cuentas municipales de la provincia.

También se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Administración, respecto del presupuesto general para construcción de la carretera del Puerto de la Cadena á Balsicas, en el que se expresa se signifique al Director de dicha dependencia que ter-

mine á la mayor brevedad el mencionado proyecto y una vez cumplido este servicio se tramite con urgencia en la forma prevenida por la ley.

Después de una detenida discusión acerca del nombramiento de un sobresaliente para las carreteras que se hallan en construcción, se puso á votación el dictamen de la Comisión de Hacienda y resultando empate se acordó repetir la votación el día siguiente.

Se acuerda aprobar el estado de lo recaudado y pagado por la Caja provincial en el primer semestre del año actual y que se publique en el *Boletín oficial*.

Del mismo modo acuerda la Diputación autorizar á la Comisión provincial para que gestione lo conveniente para la realización de los créditos que tiene para con esta Caja el Ayuntamiento de Cartagena y los demás que se encuentren en igual caso.

Visto el informe presentado por la Comisión de Hacienda en el expediente de reclamaciones de las cuentas municipales de la provincia, de conformidad con el mismo, acordó la Diputación se diga á los Ayuntamientos cuyos Alcaldes han manifestado que sus cuentas se hallan terminadas, que al terminar el plazo legal las remitan sin demora y á los que todavía no han dado cumplimiento á este servicio, las remitan en el término de 4 días, imponiéndoles el apremio del 5 por 100 diario sobre el importe de la multa que se les impuso en 5 de Marzo último, y últimamente se les prevenga que si en dicho plazo no remiten dichas cuentas se nombraron Comisionados de oficio á costa de los responsables; sin perjuicio de que se ordene á los respectivos Juzgados de instrucción procedan por la vía judicial á hacer efectivas las multas y apremios de que se ha hecho mención.

Se acuerda denegar al maestro Sastre de la Casa de Misericordia el aumento de sueldo que solicita.

También acuerda la Diputación se abone con cargo al capítulo de imprevisos, los gastos que ocasione la traslación al seno de su familia del imbecil Pascual Cutillas Tenza, natural de Abanilla.

Igualmente acordó la Diputación aprobar la distribución de fondos para los pagos que podrán hacerse en el mes de Mayo próximo.

Vistos los expedientes referentes á las oposiciones para la provisión de las plazas de facultativos de número de la Beneficencia provincial, correspondientes á la Sección de Cirugía y departamento de dementes del Hospital provincial, acordó la Diputación nombrar para cada una de estas vacantes á los que la vienen desempeñando interinamente, á D. Claudio Hernández Navarro y D. Laureano Albaladejo y Cerdán.

Se acuerda nombrar á D. Francisco de Paula Fresneda, Director de la banda de música de la Casa de Misericordia.

También se acuerda se manifieste al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete que entienda no ser conveniente la supresión en Lorca de la Notaría que se refiere en su oficio.

Se acuerda asimismo quedar entera da del consentimiento del oficio en que el Sr. Díez y Sanz hace renuncia del cargo de Diputado provincial por haber sido elegido para representar á la provincia en las Cortes del Reino, y acordó aceptar dicha renuncia y que se manifieste á dicho Sr. Díez, que al mismo tiempo que ha tenido una gran satisfacción al saber la noticia de su nuevo y honroso cargo tiene el sentimiento de saber su separación de este cuerpo provincial.

Se acuerda variar la denominación que en la actualidad tienen los dos Oficiales primeros de esta Secretaría dando al primero la de Mayor y al segundo la de Oficial 1.º, nombrándose para aquel á D. Prudencio Soler, y para éste á D. Fermín Ponce de León, sin alteración en sus sueldos.

Se acuerda conceder ingreso en la Casa de Misericordia al niño Antonio Martínez Bueno; pensión de lactancia al niño Alfonso Martínez Prior que le será abonada por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad; y consentimiento para contraer matrimonio á la expósa Eulalia, de la Hijuela de Lorca, con Julián Arres Iglesias.

También se acuerda conceder ingreso en la escuela de párvulos de la Casa de Expósitos de esta ciudad á la niña Carmen Pardo Contreras.

El Sr. Presidente dió como orden del día para la inmediata, los asuntos pendientes, y levantó la sesión.—El Presidente, Agustín Escribano.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 583.

ZONA MILITAR

DE MURCIA NÚM. 57.

Aviso.

Ignorándose el domicilio de los soldados que se expresan á continuación, se hace saber por medio del presente aviso, á fin de que llegando á noticia de los mismos, se presenten en esta oficina, cuartel de San Leandro, provistos de los pases que obren en su poder, para enterarles de un asunto urgente.

Murcia 9 de Abril de 1888.—D. O. de S. S., El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo.

Francisco López Pérez, del regimiento infantería de San Fernando.

Antonio Fuentes Ayala, del 6.º batallón Artillería de Plaza.

Andrés Jara Pallarés, de Caballería de Tetuán.

8—2

sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PLIEGO

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el

Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2043	73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	83	79
Cargo.	2127	51
Data por pagos verificados en igual trimestre.	272	50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1855	01

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.
INGRESOS			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	153	71	225
Idem de Montes..			
Idem de impuestos especiales establecidos.	2157		2157
Idem de Beneficencia Municipal..			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	3841	12	3854
Idem de recursos para cubrir el déficit	16820		16820
Idem reintegros..			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	22973	83	23057
GASTOS			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	4140	92	4232
Idem 2.º Idem de policía de seguridad..	254		254
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural..	120		120
Idem 4.º Idem de instrucción pública..	15	10	25
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública..	304		304
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	13069		13069
Idem 10. Idem voluntarios de nueva construcción..			
Idem 11 Idem imprevistos.	487	170	657
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	2539		2539
Idem 14 Idem devoluciones..			
Total data.	20929	272	21202

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pliego á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Sebastián Gil.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pliego á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Juan Cortina.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Fernández Godínez.

Sétima sección

Número 577.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Anuncio.

El Sr. Presidente accidental de esta Audiencia territorial, en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de treinta y uno de Marzo último, se ha servido acordar que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, la vacante

de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia, á fin de que los que aspiren á obtenerlas con el caracter de habilitados y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de dicho partido, dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción del anuncio en la expresada «Gaceta».

Albacete 6 de Abril de 1888.—El Secretario de Gobierno, Francisco Sánchez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San León, diácono.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FERROCARRILES.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.			
	Salida.	Llegada.				
TRENES.	de su procedencia.	Salida.	Llegada á su destino.			
				Madrid	10-13 m.	12-17 t. á Cartag.
				Cartagena	3-12 t.	6-36 m. á Madrid
				Madrid	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
				Cartagena	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.
				Idem	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.
				Alicante	3-04 t.	6-37 n. á Alicante
				Idem	10-40 m.	2-10 t. á idem.
				"	10-45 m.	12-29 t. á Lorca
				Lorca	3-43 t.	"
				Lorca	7-00 m.	10-58 n. á Lorca
				"	9-30 m.	"
				"	7-45 n.	"
				"	12-52 t.	"
"	11-15 m.	"				
"	5-00 t.	"				
"	7-40 m.	"				
"	3-10 t.	"				
"	6-00 m.	"				
"	"	"				
"	1-15 t.	"				
"	7-00 m.	"				

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.